



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
 DEMANDADO: ELIS MARIA GUTIERREZ MAYA C.C. 40.915.344
 ZUNELLYS INES GOMEZ GUTIERREZ C.C 40.939.774
 RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00070-00.-
 FECHA: 01/09/2023

Si bien es cierto dentro del presente proceso, ya se profirió auto inadmisorio de la demanda, revisada nuevamente esta, para efectos de resolver lo pertinente sobre el mandamiento de pago solicitado, advierte esta dependencia que se ha presentado una indebida acumulación de pretensiones en el entendido de que se pretende a través de un solo proceso ejecutivo, se libren dos mandamientos de pago.

El primero de ellos contra la señora Elis María Gutiérrez Maya, a fin de ejecutar las obligaciones contenidas en el pagaré 4512-320007303 y en el pagaré sin número (vale mencionar que estos títulos valores solo fueron suscritos por la señora Gutiérrez Maya).

Y el segundo contra las señoras Elis María Gutiérrez Maya y Zunellys Inés Gómez Gutiérrez, para cobrar la obligación contenida en el pagaré 4512-320010842 (este pagaré fue suscrito por ambas demandadas)

En el acápite de pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago contra las señoras Elis María Gutiérrez Maya y Zunellys Inés Gómez Gutiérrez, para el cobro de todas las obligaciones, no siendo esto procedente en tanto como se expuso anteriormente los pagarés 4512-320007303 y sin número, no fueron suscritos por la señora Zunellys Inés Gómez Gutiérrez, por lo que o es posible que se le libre orden de pago contra la señora Gómez Gutiérrez por títulos valores no suscritos por ella.

Ante esta situación se infiere que a través de un mismo proceso se pretende cobrar dos obligaciones que no proviene de la misma causa y que denotan independenciamiento la una de la otra. Por ello, se considera que se está trasgrediendo el artículo 88 del C.G.P., al haber una indebida acumulación de pretensiones contra todos los demandados

Por lo anterior procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente reforma de la demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

EJEC. 20001-31-03-003-2023-00070-00
c.g.v.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

En estado No.50 Hoy 04/09/2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria

